

De otra parte tal como usted lo transcribe en su reclamación el artículo 5 del decreto 229 de 2002 por la cual se modifica parcialmente el decreto 302 de 25 de febrero de 2000 señala lo siguiente:

Artículo 16. De los medidores generales y de control. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o unidades inmobiliarias o áreas comunes

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes de no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales

En esta medida lo determinante en materia de facturación de servicios públicos domiciliarios es la medición en forma individual incluidas las áreas comunes para aquellos casos en que dichas áreas pertenezcan a una copropiedad

Y posteriormente agrega en el mismo escrito dice: "teniendo en cuenta su solicitud atentamente le informamos lo siguiente:

ASB S.A E.S.P. actualmente se encuentra facturando en forma individual a cada uno de los usuarios que forman parte de la copropiedad y que se encuentran Debidamente registrados ante la misma y Adicionalmente se facturan las diferencias entre los micro medidores individuales y el macro medidor (Se subraya para resaltar)

Teniendo en cuenta la solicitud de que se les facture las zonas comunes por medición individual es menester informarle que actualmante el PARQUE INDUSTRIAL DE OCCIDENTE tiene micro medidos parte de las zonas tales como la oficina de la administración los baños públicos y el líder ante esto es necesario que conjuntamente se verifiquen que todas las áreas comunes Cuenten con medición Para lo cual les solicitamos al usuario los planes planos hidráulicos y planos record"

Como se puede evidenciar, en nada corresponde el hecho allí descrito con el contenido aportado con la demanda, y por el contrario queda claro, que la medición real y legal que debe realizarse es la que generan los medidores individuales, y no sumar las dos como de forma ilegal e irregular lo está realizando.

AL TERCERO: ES CIERTO

AL CUARTO: ES CIERTO

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO en lo que se transcribe de manera parcial, sin embargo, no se entiende los motivos por los cuales se enuncian los argumentos de manera parcial, generando confusión, y desdibujar la integralidad del fallo emitido.

AL SEPTIMO: ES CIERTO en lo que se transcribe de manera parcial, sin embargo, no se entiende los motivos por los cuales se enuncian los argumentos de manera parcial, generando confusión, y desdibujar la integralidad del fallo emitido.

AL OCTAVO: ES CIERTO en lo que se transcribe de manera parcial, sin embargo, no se entiende los motivos por los cuales se enuncian los argumentos de manera parcial, generando confusión, y desdibujar la integralidad del fallo emitido.

AL NOVENO: ES CIERTO en lo que se transcribe de manera parcial, sin embargo, no se entiende los motivos por los cuales se enuncian los argumentos de manera parcial, generando confusión, y desdibujar la integralidad del fallo emitido es así como omite indicar que en el fallo dijo además que *“Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales”*. Situación que es concreta, precisa y que se ajusta a los hechos y condiciones presentados, toda vez que, al existir un medidor individual para las zonas comunes, no es posible tener también un macromedidor, ya que se genera un doble cobro, además de ser una violación directa de la norma.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. Es un planteamiento desdibujado del verdadero contenido de la sentencia, ya que como se ha dicho se hacen transcripciones parciales, y en este hecho, alejadas del contenido real de la decisión

Aduce en el hecho, que la implementación del medidor individual no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 9.1. del artículo 9 de la ley 142 de 1994, el cual indica respecto de los derechos de los usuarios: *“9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley”*. (Se subraya para resaltar), fue por este motivo que se solicitó la instalación de medidores individuales para las zonas comunes, y los cuales tienen las características técnicas apropiadas, aspecto que nunca ha sido desvirtuado por la demandante, y también plantea que no se cumplen los requisitos y condiciones previstas en el artículo 146 de la norma precitada el cual dispone: *“LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”* (Se subraya para resaltar),

DE CO
raria
50
MENTA
IA TREI
OTA. D.
NOTARIA
EDES RON

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. Esto es lo que efectivamente se está solicitando, que se cobre y se mida el real consumo, y se haga con los medios técnicos disponibles, y son estos los medidores individuales, y no pretender, utilizando argumentos sin sustento fáctico ni jurídico pretender que se permita cobrar doble vez un consumo, una con el consumo de los medidores individuales, y posteriormente, con el método de diferencia de consumo, como lo venía realizando y lo desea continuar haciendo, en detrimento de los derechos de los usuarios, y en franca violación de las normas legales.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva de la demandante, que no tiene asidero jurídico ni fáctico. No puede pretenderse confundir las imposibilidades técnicas, con la omisión de las obligaciones del prestador de los servicios, y menos pretender tener por sentada la mala fe como lo aduce el demandante, al decir que un macromedidor se justifica porque pueden generarse *“puntos hidráulicos o conexiones irregulares”*. No existe una prueba que demuestre que técnicamente es imposible medir los consumos de las zonas comunes con un medidor individual, como lo quiere hacer ver el demandante, si eso fuera cierto, no habrían instalado estos mecanismos de medición, ni en esta copropiedad ni en ninguna otra por la alegada imposibilidad técnica.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una manifestación e interpretación subjetiva de la demandante, por lo cual no es dable entrar a hacer una precisión sobre una subjetividad e interpretación unilateral, además, debe tenerse en cuenta, que la decisión allí adoptada se finca en hechos totalmente diferentes a los aquí presentados, de ahí que no es dable pretenderse aplicar una decisión cuyos hechos y fundamentos son diferentes.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Dentro del proceso no se encuentra prueba ni siquiera sumaria de que ello hubiera sucedido, y es tanto que en la misma sentencia dijo Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: *“De acuerdo con las citadas normas es obligatorio que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas dispongan de medición individual salvo que no sea técnicamente posible de conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, la instalación de esos medidores deberá hacerla a quien corresponda según el contrato de condiciones uniformes”*

Ahora bien, es obligatorio que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas dispongan de medición que permitan facturar los consumos correspondientes

solamente en caso de que no sea técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales

En conclusión, la empresa prestadora del servicio de acueducto deberá realizar los cobros del consumo en zonas comunes de acuerdo con el consumo del medidor individual de cada zona común o con base en la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales

No obstante, consideró esta Dirección que de acuerdo al material obrante dentro del expediente el cobro efectuado por la diferencia entre el macro medidor y los medidores individuales, no es procedente, toda vez que desde el momento en que se individualizó el consumo de cada una de las unidades de la propiedad horizontal y de las áreas comunes con la instalación de medidores, el macromedidor debía ser retirado de la facturación y quedar únicamente como mecanismo de control por cuanto las áreas comunes cuentan con su propio micromedidor y se resalta que la empresa en su respuestas reconoce que las áreas comunes cuentan con micromedición” manifestación que no tiene manera de ser controvertida, toda vez, que es la misma demandante quien reconoce que lo referente a zonas comunes de la copropiedad cuenta con medidores individuales, de ahí que sea improcedente como lo indica en su fallo, el cobro por el sistema de diferencia entre el consumo registrado por el macromedidor y los medidores individuales, toda vez que en cumplimiento de la norma, la copropiedad individualizó los consumos de dichas áreas con la instalación de medidores individuales.

Es importante tener en cuenta, que, al instalar los medidores individuales de las áreas comunes, se cobra la totalidad del consumo realizado, y no es de aceptación argumentos de carácter subjetivo, sin acervo probatorio, de que tal medición no es técnicamente posible, ya que, al hacer la instalación de los medidores individuales, se demuestra que con ello es técnicamente posible dicha individualización, contrario a lo expresado por el demandante.

La Superintendencia en el fallo también fue enfática en decir que *“La empresa no aportó prueba alguna que dé cuenta de que realizó lo pertinente en investigar las causas del alto consumo dentro de la vigencia del reclamo pues no existe soporte probatorio que permita determinar que la empresa haya realizado la revisión previa en cumplimiento a lo reglado en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 por lo tanto no cumplió con el procedimiento establecido para la investigación de las causas de la desviación significativa presentada”* por tanto, no puede ahora buscar sanear las omisiones de la demandante, aduciendo una supuesta nulidad, toda vez que la misma ley prevé que los consumos no cobrados debido a la omisión del prestador, no pueden cargarse al suscriptor.

AL DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, Es una manifestación e interpretación subjetiva del demandante por ende, no es posible realizar pronunciamiento concreto al respecto. Como se dijo anteriormente, al referirnos a la norma aducida, el numeral 9.1. del artículo 9 de la ley 142 de 1994, estipula los derechos de los usuarios: *“9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora,*



con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley". (Se subraya para resaltar), entonces no se entiende como la demandante pretende desconocer este derecho del usuario, máxime cuando los instrumentos tecnológicos utilizados en la copropiedad para medir los consumos son los apropiados, por tanto, si ello no fuera cierto, no se comprende por qué motivos instalaron dichos medidores individuales, y ahora pretender desconocer a prima facie, sin ninguna clase de argumento, que estos no cumplen con los estándares desde el punto de vista tecnológico

AL DECIMO QUINTO: Toda vez que no es un hecho, y además que está incompleta la redacción, y no hay un sentido en el texto parcial no es posible pronunciamiento, toda vez que es el texto enviado con el traslado

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS

A LA PRIMERA. NOS OPONEMOS, por cuanto no existe causal alguna que genere la alegada nulidad, es así como el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, dispone: "***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior***". Y el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo. "***Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Y en el inciso segundo dice "Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente."***

Es así como, en caso presente no se da ninguna de las circunstancias taxativas y de carácter general previstas por la ley sustantiva y adjetiva para invocar nulidad y restablecimiento del derecho, ni las generales ni las particulares y ellas son:

- a) **cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse**, y lo que se denota sin lugar a equívocos, es que la decisión emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ajustó total y cabalmente a las normas que regulan el asunto objeto de la decisión,
- b) **o sin falta de competencia**, la decisión atacada en este proceso fue proferida por la entidad competente para el efecto, por tanto, era la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien debía dar la decisión de fondo respecto del recurso presentado por la aquí demandante,
- c) **o en forma irregular**, la decisión se emitió en cumplimiento de cada uno de los procedimientos previstos por la ley y en respeto total de los derechos sustanciales y procesales, por tanto no existe tal causal, aunado, de que dentro del escrito de demanda no se aduce ninguna irregularidad por parte del actor,
- d) **o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, esta causal tampoco se ha generado, ni tampoco fue alegada por la demandante, y es porque dentro del proceso no existió violación o de conocimiento del derecho de audiencia o de defensa de la demandante,
- e) **o mediante falsa motivación**, La motivación y sustentación dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se fincó en los fundamentos fácticos y jurídicos, así como en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso,
- f) **o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**. Tampoco puede predicarse algún tipo de desviación de las atribuciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que e virtud de la ley, es la entidad competente para efectos de emitir esa decisión, además de que la profirió en estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales

En cuanto a las específicas previstas en el inciso segundo de la norma en cita, tampoco se presentó alguna de ellas, toda vez que no se tratan de derechos subjetivos de la demandante, y menos que llegaren a operar automáticamente, no se trata de recuperar bienes de uso público, tampoco se generó daño con la decisión administrativa al orden público, político, económico, social o ecológico, así mismo, ninguna ley lo consagre expresamente

Como se puede observar, no existe ninguna causa para impetrar una nulidad sobre el acto atacado por este procedimiento, lo cual se desprende también del escrito de demanda, que en la misma no se indica cual causal se está invocando, tal y como lo ordena de manera perentoria el artículo,

Además de lo anterior, también es necesario precisar que nos oponemos, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, habiendo opado la caducidad, aspecto que se sustentará a profundidad dentro de las excepciones a proponer en este escrito, por cuanto la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro meses, esto quiere decir, que para poder demandar un acto administrativo a través de nulidad y



restablecimiento del derecho la demanda se debe interponer dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo dependiendo el caso; el término de los cuatro meses se comenzara a contar a partir del día siguiente. Término que no se cumplió por la demandante, y lo hizo de manera extemporánea.

A LA SEGUNADA. NOS OPNEMOS. O puede pretenderse que una medición realizada en contravención de lo previsto en la ley se pueda pedir que se tenga como correcta, tal y como sea sustentado tanto en los recursos, como lo hizo también en debida forma la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la resolución del 10 de abril de 2017.

A LA TERCERA. NOS OPNEMOS. La oposición se sustenta en el hecho de que, al no existir ninguna clase de nulidad en el acto atacado, mal puede pretender un pago de unos valores, además de que tal pretensión no se encuentra demostrada y probada, y si así estuviese, tampoco sería procedente, bajo los mismos argumentos esgrimidos al oponernos en la pretensión primera.

A LA CUARTA. NOS OPNEMOS, sin embargo, debe precisarse que lo allí pretendido no es una pretensión, sino es un efecto de las decisiones judiciales, motivo por el cual no esta sujeta a consideraciones o sustentaciones.

A LA QUINTA. NOS OPONEMOS. Toda vez de la improcedencia de la acción, y ante la improsperidad de las pretensiones, deberá condenarse a la parte demandante dentro de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CADUCIDAD

La pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro meses, esto quiere decir, que para poder demandar un acto administrativo a través de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda se debe interponer dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo dependiendo el caso, lo anterior conforme lo prevé el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. ***“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales”*** aspecto que no se cumplió, ya que la presentación de la demanda se hizo por fuera del término previsto por la ley por tanto nació a la vida jurídica el fenómeno de la caducidad, y así deberá ser declarado por el Despacho.

Es así como, realizando un análisis de las pruebas y procedimientos realizados, se puede indicar que:

1. La Resolución 20178140025465 del 10 de abril de 2017, fue notificada por aviso el día 26 de abril de 2017, y quedó notificada el día 27 de abril de 2017.
2. El término para presentar la demanda inició el 28 de abril y culminaba el 28 de agosto de 2017 que s un día hábil, (lunes), tal como se aprecia en el texto

CALENDARIO COLOMBIA AÑO 2017

Enero							Febrero							Marzo									
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D			
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31						
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31							
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31									
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31										
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31											
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31												
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31													
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31														
23	24	25	26	27	28	29	30	31															
24	25	26	27	28	29	30	31																
25	26	27	28	29	30	31																	
26	27	28	29	30	31																		
27	28	29	30	31																			
28	29	30	31																				
29	30	31																					
30	31																						
31																							

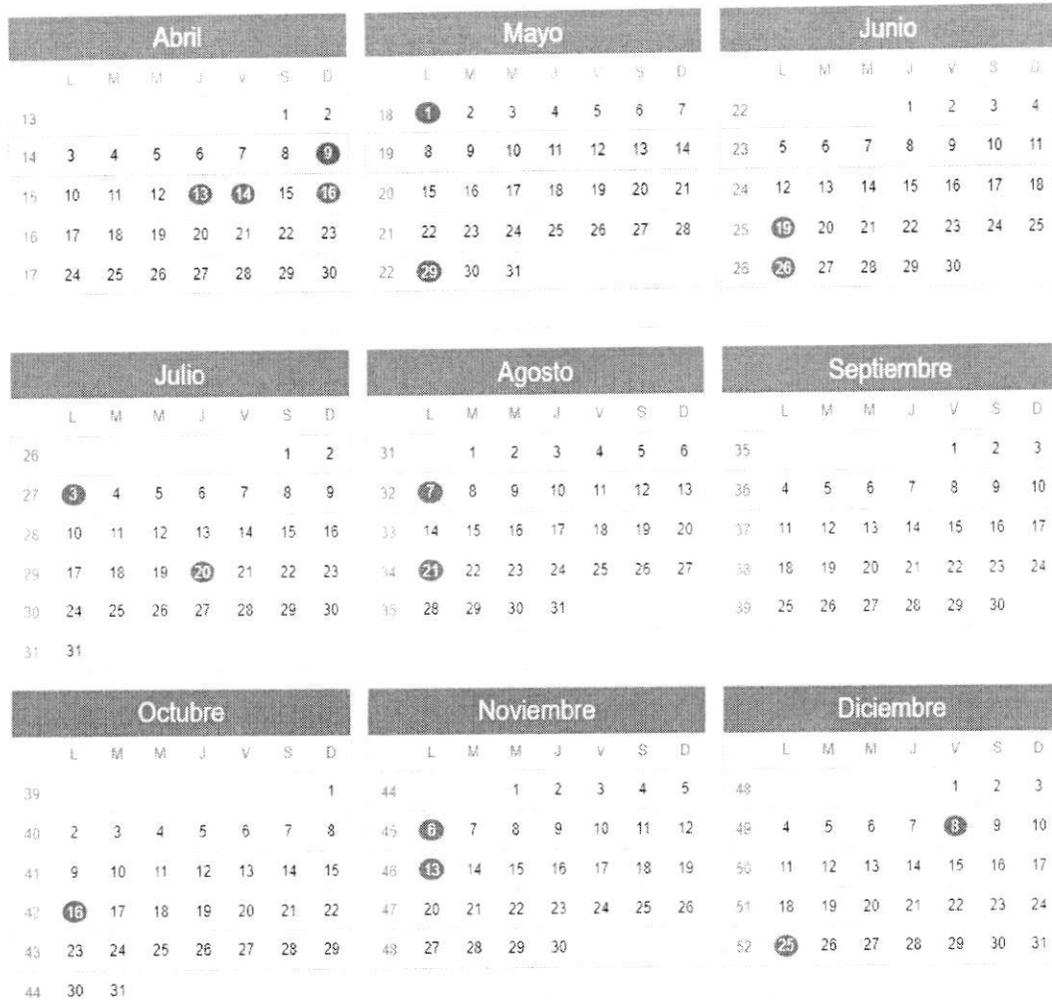


3. Se presentó solicitud de conciliación el día 22 de agosto de 2017, con lo cual faltarían 6 días para presentar la demanda, y no 7 como lo cuenta el Juzgado para el 28 de agosto de 2017

Número día	1	2	3	4	5	6
Fecha/mes	23	24	25	26	27	28

4. La constancia de no conciliación se emitió el 14 d noviembre de 2017, y desde el 15 de ese mes se reiniciaba el término de caducidad, y el último día para presentar la demanda era el 20 de noviembre, (lunes) como se evidencia en el calendario que se adjunta.

Número día	1	2	3	4	5	6
Fecha/mes	15	16	17	18	19	20



5. Según el Despacho se presentó la demanda el día 21 de noviembre, lo cual se hizo por fuera del tiempo, es decir, de manera extemporánea.
6. Sin embargo, se realizó una consulta en la página del Consejo de Estado, referente a ese proceso, y aparece como fecha de radicación el 31 de enero de 2018, y con el Número de radicación, 11001032400020180000400, lo cual es una prueba de que esta se presentó en esa anualidad.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la

posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la

VELÁSQUEZ RICO (E), dijo: "7.5. Caducidad del medio de control La jurisprudencia ha dicho lo siguiente. (Radicaación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117) de fecha 21 de noviembre de 2018, Consejera ponente: MARTA NUBIA

manera extemporánea.

7. Sin embargo, aun así, se haya presentado el 21 de noviembre de 2017 se hizo de



Fecha de Actación		Actación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Término	Registro
05 Apr 2018	OFICIO INFORMANDO	SE LIBRÓ OFICIO NO. 1222 AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA					
04 Apr 2018	RECIBO MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	JUZGADO TERCERO ACTIVO DE ORAJUAD CIRCUITO JUDICIAL - SOLICITA INFORMACION EN F 1 Y 1 A					
30 Nov 2018	ENVIO JUZO ADMIN	FECHA SALIDA: 30/11/2018 OFICIO NO. 4813 ENVIADO A - 000 - TRIBUNAL O JUZGADO ACTIVO ORAJUAD - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTÁ D.C.					
16 Nov 2018	POR ESTADO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ PARA REPARTO		16 Nov 2018	16 Nov 2018		
14 Nov 2018	ENVIO DE NOTIFICACION	NOTIFICADOS AGUAS DE LA SABANA D - NOT-15994, ENVIADO POR ADJUNTOS F119010324002018000040ADJUNTARAFUOTO520181113092715					
14 Nov 2018	RECIBO PROVIDENCIA	COPIADO AL TOMO 7911 FOLIO 32 A 34					
09 Nov 2018	A LA SECRETARIA	BAJA A LA SECRETARIA UN CUADERNO CON 74 FOLIOS + 4 COPYS					
09 Nov 2018	AUTO QUE ORCENA	REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ					
12 Feb 2018	AL DESPACHO POR						
31 Jan 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:06:38 ASIGNADO A MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ		31 Jan 2018	31 Jan 2018		
31 Jan 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2018 A LAS 17:04:41		31 Jan 2018	31 Jan 2018		

Actuaciones del Proceso	
Fecha Inicia	Fecha Finaliza
Término	Registro

Clasificación del Proceso	
Tipo	Ordinario
Clase	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Recurso	De Tipo de Recurso
Recursión del Expediente	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE REPARTO

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ 9 A E 9 F	
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	

Contenido de Radicación	
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADO CONTRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LA SFPO 28178140025465 DE 10 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN	

Documentos Asociados	
Nombre del Documento	F119010324002018000040ADJUNTARAFUOTO520181113092715.doc
Descripción	AUTO INTERLICTUORIO

conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo preceptúa -se resalta-:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. Modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

"(...)

"2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (...)"

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho de acto particular, preceptúa -se resalta-:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Y como se ha demostrado numérica y matemáticamente, la demanda fue interpuesta de manera extemporánea de ahí que la caducidad a operado y deberá declararse en este asunto. Con fundamento en lo anterior solicitamos al Señor Juegador declarar la caducidad dentro del presente proceso, declarando prospera la excepción propuesta.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Dentro del procedimiento administrativo se han determinado unas causal de nulidad de manera expresa y taxativas, así lo disponen los artículos 137 y siguientes del CPACA, al prever en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo. *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Y en el inciso segundo dice “Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Para esto, debemos hacer un análisis de las causales generales, y luego de las particulares, en cuanto a las primeras, se hace necesario analizar cada una de ellas de forma separada:

- a) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, Para que esta causal opere, deberá demostrarse cabalmente, que normas se infringieron sobre las que se fundó la decisión, dentro de los fundamentos jurídicos desplegados por la demandante, no solamente utiliza las mismas normas en que se fincó la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si no que no prueba que se hayan infringido alguna de ellas, por el contrario, lo que está plenamente demostrado, es que la decisión adoptada se ajusta a los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- b) *o sin falta de competencia*, El órgano funcional determinado por la ley para desatar los recursos de apelación para estos casos es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por tanto, esta causal es inaplicable
- c) *o en forma irregular*, Como se ha indicado la decisión se emitió en cumplimiento de cada uno de los procedimientos previstos por la ley y en respeto total de los derechos sustanciales y procesales, por tanto no existe tal causal, aunado, de que dentro del escrito de demanda no se aduce ninguna irregularidad por parte del actor,
- d) *o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, esta causal tampoco se ha generado, ni tampoco fue alegada por la demandante, y es porque dentro del



proceso no existió violación o de conocimiento del derecho de audiencia o de defensa de la demandante,

- e) *o mediante falsa motivación*, La motivación y sustentación dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se fincó en los fundamentos fácticos y jurídicos, así como en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso,
- f) *o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Tampoco puede predicarse algún tipo de desviación de las atribuciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que e virtud de la ley, es la entidad competente para efectos de emitir esa decisión, además de que la profirió en estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales

En cuanto a las causales que “Excepcionalmente se pueden aducir para pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular se tienen:

1. ***Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***

Los efectos de la sentencia o generan derechos restablecimiento de derechos subjetivos de la demandante, por el contrario, deberá demostrarse el perjuicio real y material causado, pero, no esta dentro de la esfera de lo subjetivo, por el contrario es netamente económico, y de carácter objetivo y concreto, por tanto, esta causal es improcedente de aducirse para el caso concreto en aras de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ***Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***

Sobre este aspecto, es necesario determinar que los recursos recibidos no son de uso público, se trata de una entidad privada, con capital privado que dentro de algunos de los actos mercantiles que realiza son la prestación de servicios de suministro de acueducto, pero sus bienes son de carácter privado.

3. ***Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***

Con el acto administrativo atacado, no se violan, cercenan ni conculcan como tampoco son nocivos al orden público, político, económico, social o ecológico, ya que se tratan en primer lugar de asuntos de carácter económico de particulares, que prestan ese servicio público, pero que en nada afecta ni se ponen en riesgo los factores acá enunciados, por el contrario, dicho acto protegió y garantizó la aplicación plena y en debida forma las normas regulatorias de la prestación de servicios públicos por parte de particulares.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

No existe norma que consagre el hecho acá acusado de nulidad que sea de aquellos u puedan ser susceptibles de alegarse nulidad.

Como claramente se puede evidenciar no existe una causal que genere una nulidad en la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en primer lugar, esta se ajustó a la normatividad legal, y en segundo lugar no existe ninguna causal de nulidad de las expresadas por el CPACA ni siquiera en las previstas en el CGP., si se quisiera acudir a este por remisión, ya que tal figura sería improcedente.

Ahora bien, el auto atacado de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de AGUAS DE LA SABANA S.A., está sustentado en las normas regulatorias de servicios públicos, en los hechos y las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, por tanto, la nulidad deprecada no tiene asidero jurídico ni factico.

Es así como, la inconformidad de mi representada y la decisión de revocar el cobro realizado por la demandante está fundada en la realización de un doble cobro por parte de AGUAS DE LA SABANA, por cuanto:

- a. La copropiedad cuenta con medidores individuales para el cálculo del consumo de zonas comunes,
- b. Como quiera que, por ser técnicamente posible, AGUAS DE LA SABANA instaló dichos micromedidores y cobró los consumos allí reportados,
- c. Al haberse cumplido con la obligación de tener micromedidores de zonas comunes, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 32 de la ley 675 de 2001, ***“PARÁGRAFO. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales”***. (Se subraya para resaltar), y como quiera que existe tal medidores individuales, este es el consumo que deberá ser cancelado, y por el contrario AGUAS DE LA SABANA, realiza doble cobro, primero el consumo de los medidores individuales, y también por diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales, aspecto que fue la base de la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
- d. Las dos mediciones son excluyentes, tal y como se desprende del contenido de la norma precitada, por cuanto, solo es procedente cobrar con base en la diferencia entre el medidor general y los medidores individuales, cuando estos últimos no existan, y para este caso, las zonas comunes tienen su medidor individual, de ahí que como lo indicó Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dichos cobros no son procedentes y de ahí que se revoque la decisión.
- e. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dijo en su decisión: ***“De acuerdo con las citadas normas es obligatorio que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas dispongan de medición individual salvo que no sea***



técnicamente posible de conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, la instalación de esos medidores deberá hacerla a quien corresponda según el contrato de condiciones uniformes”

Ahora bien, es obligatorio que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas dispongan de medición que permitan facturar los consumos correspondientes

solamente en caso de que no sea técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales

En conclusión, la empresa prestadora del servicio de acueducto deberá realizar los cobros del consumo en zonas comunes de acuerdo con el consumo del medidor individual de cada zona común o con base en la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales

No obstante, consideró esta Dirección que de acuerdo al material obrante dentro del expediente el cobro efectuado por la diferencia entre el macro medidor y los medidores individuales, no es procedente, toda vez que desde el momento en que se individualizó el consumo de cada una de las unidades de la propiedad horizontal y de las áreas comunes con la instalación de medidores, el macromedidor debía ser retirado de la facturación y quedar únicamente como mecanismo de control por cuanto las áreas comunes cuentan con su propio micromedidor y se resalta que la empresa en su respuestas reconoce que las áreas comunes cuentan con micromedición” manifestación que no tiene manera de ser controvertida, toda vez, que es la misma demandante quien reconoce que la copropiedad cuenta con medidores individuales, de ahí que sea improcedente como lo indica en su fallo, el cobro por el sistema de diferencia entre el consumo registrado por el macromedidor y los medidores individuales, toda vez que en cumplimiento de la norma, la copropiedad individualizó los consumos de dichas áreas con la instalación de medidores individuales en estricto apego a las normas regulatorias

- f. Es importante tener en cuenta, que, al instalar los medidores individuales se cobra la totalidad del consumo realizado, y no es de aceptación argumentos de carácter subjetivo, sin acervo probatorio, de que tal medición no es técnicamente posible, ya que al hacer la instalación de los medidores individuales, se demuestra que con ello es técnicamente posible dicha individualización, contrario a lo expresado por el demandante. Ahora bien, tampoco se demuestra que no sea técnicamente posible realizar tal medición, por el contrario, al instalar los medidores individuales, se descarta de plano dicha imposibilidad, lo que destruye cualquier argumentación que se pretenda tener al respecto.
- g. No existe duda alguna, respecto de que es y fue la misma demandante quien ha aceptado sin dubitación alguna la existencia de medidores individuales para las áreas comunes, y cobro adicional por diferencia con el macromedidor y es así que en

comunicación de fecha 30 de noviembre de 2016 dijo: ***“ASB S.A E.S.P. Actualmente se encuentra facturando en forma individual a cada 1 de los usuarios que forman parte de la copropiedad y que se encuentran debidamente registrados ante la misma y adicionalmente se facturan las diferencias entre los micro medidores individuales y el macromedidor”***, (Se subraya para resaltar), por tanto, tal como lo evidenció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, existe un doble cobro, es decir, cobra individualmente, y posteriormente por método de diferencia de consumo ratificado por la misma demandante.

Todo lo anterior, en concordancia con la norma aplicable y que sustentó La decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien se basó en la protección del usuario, y en cumplimiento de la normatividad legal, así como su aplicación plena de esta, y es así que en el Artículo 9 numeral 9.1. de la ley 142 de 1994 dispone: ***“9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley”***. (Se subraya para resaltar), y estos son los medidores que están instalados, que fueron suministrados y calibrador por la empresa y no que, por decisión unilateral, y sin tener un fundamento real sea desconocida tal medición por parte de la empresa prestadora de los servicios, como es el caso de AGUAS DE LA SABANA, o aducir que no es técnicamente posible, cuando era deber de ellos proveer instrumentos tecnológicos apropiados, y los suministraron, y venir ahora a pretender que estos no son viables, es así como los principios de derechos nos enseñan que ***“nemo potst propriam inturpitudinem algare”***, es decir, nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Señoría se despache de manera favorable la presente excepción.

3. EXCEPCION GENERICA

Solicito al señor Juez decretar y declarar probada cualquier excepción que dentro del proceso se demuestre su ocurrencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar y fijar fecha para que el representante legal de la demandante absuelva interrogatorio de parte el cual formularé de manera verbal el día de la diligencia.

DOCUMENTALES

1. Copia de la consulta realizada en la página Web de la rama judicial, en lo referente al proceso radicado ante el Consejo de Estado Número de radicación, 11001032400020180000400

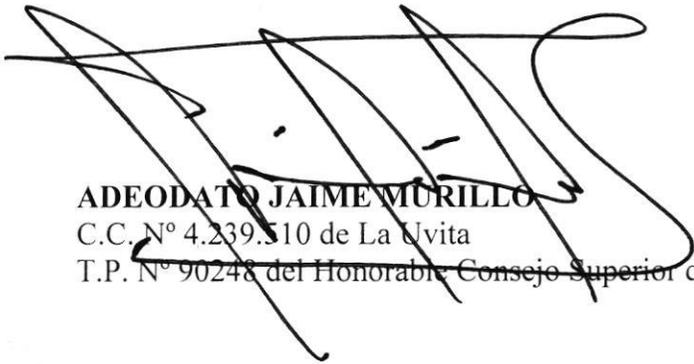


NOTIFICACIONES

El PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE-PROPIEDAD HORIZONTAL en el Kilómetro 2.5 oficina de Administración, del municipio de cota. correo electrónico: administración@paoph.com

Recibiré Notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la calle 93 No 15-27 of 203 de Bogotá. correo electrónico inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura: adeodatojaime@gmail.com teléfono 3105659716

Atentamente,

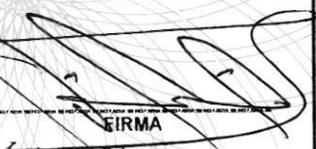


ADEODATO JAIME MURILLO
C.C. N° 4.239.510 de La Uvita
T.P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA **30** TREINTA
Notaria Treinta de Bogotá
PRESENTACIÓN PERSONAL

Este memorial fué presentado personalmente ante la Suscrita Notaria por:

JAIME MURILLO ADEODATO
Identificado con: C.C. 4239510
T.P. de Abogado No. 90248
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

 
FIRMA
1m80kju9ulmumu

Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com
BPK6R9SY5MAA6SZ

Bogotá D.C. 13/08/2020
a las 11:27:25 a. m.

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NOTARIA 30 BOGOTA D.C.

hecg



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Agosto de 2020 - 01:36:07 P.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
900 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION PRIMERA		MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE REPARTO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTA S.A. E.S.P		- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADO CONTRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: LA SSPD 20178140025465 DE 10 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.			

Documentos Asociados	
Nombre del Documento	Descripción
F11001032400020180000400ADJUNTARAUTOS20181113092715.doc (Click aqui para descargar)	AUTO INTERLOCUTORIO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Apr 2019	OFICIO INFORMANDO	SE LIBRÓ OFICIO NO. 1222 AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA.			05 Apr 2019
04 Apr 2019	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	JUZGADO TERCERO ADTIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL - SOLICITA INFORMACION EN 1 F Y 1 A			04 Apr 2019
30 Nov 2018	ENVIO JUZG ADMIN	FECHA SALIDA:30/11/2018.OFICIO:OFICIO NO. 4813 ENVIADO A: - 000 - TRIBUNAL O JUZGADO ADTIVO ORALIDAD - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA D.C.			30 Nov 2018
16 Nov 2018	POR ESTADO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ PARA REPARTO	16 Nov 2018	16 Nov 2018	16 Nov 2018
14 Nov 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:AGUAS DE LA SABANA D... NOT-15694, (ENVIADO POR MAIL)* ADJUNTOS:F11001032400020180000400ADJUNTARAUTOS20181113092715			14 Nov 2018
14 Nov 2018	RECIBO PROVIDENCIA	COPIADO AL TOMO 791 FOLIO 32 A 34			14 Nov 2018
09 Nov 2018	A LA SECRETARIA	BAJA A LA SECRETARIA UN CUADERNO CON 74 FOLIOS + 4 COPIAS			09 Nov 2018
08 Nov 2018	AUTO QUE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA	REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ			09 Nov 2018
12 Feb 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				31 Jan 2018
31 Jan 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:06:38 ASIGNADO A:MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	31 Jan 2018	31 Jan 2018	31 Jan 2018
31 Jan 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2018 A LAS 17:04:41	31 Jan 2018	31 Jan 2018	31 Jan 2018

Imprimir

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA- ORALIDAD

admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso 11001333400320180048000

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ALBA MARINA CELEMIN CONDE, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 41.717.949 de Bogotá D. C., actuando en calidad de representante legal del PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE-PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 800.230.444-5 por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a ciudadanía número 51.915.550 de Bogotá, por medio del presente escrito otorgo poder especial a ADEODATO JAIME MURILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'239.510 de La Uvita Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional N° 90248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso de la referencia para lo cual, nuestro apoderado podrá hacerse parte dentro del proceso, contestar la demanda, presentar excepciones, y en general ejercer todos los derechos y actuaciones procesales

Mí apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir y conciliar, y las demás facultades consagradas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en el CPAYCA y demás normas concordantes.

Alba Celemin

ALBA MARINA CELEMIN CONDE

Poderdante

Acepto

~~ADEODATO JAIME MURILLO~~

~~C.C. N° 4'239.510 de La Uvita Boyacá~~

~~T.P. N° 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura~~

~~Apoderado~~



NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE COTA CUNDINAMARCA

En Cota - Cundinamarca, a 05 AGO. 2020

ante mí, Notaria Única de este Circuito se presentó *ALBA MARINA CELEMIN CONDE*

con C.C. No. *41.717.949*

de *SV* y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella puestas en el son suyas.

El declarante *Alba Celemin*

No se realizó por *2020-19*

Motivo por el cual se procede a realizar la autenticación de la forma tradicional Decreto 960 de 1970.

NOTARIA